

D. José Antonio de Zuloeta y Olaso Alcalde y Juez Ordinario de la Villa de Vergara, y su Jurisdicción, por el Rey Nro Señor (Dios le pague): Por lo que conviene al servicio de Dios, y á la paz y buen gobierno de esta Republica, mando á todos los Decanos y Alcaides de ella, guarden y cumplan lo contenido en los Capítulos siguientes: #

- 1^o — Lo primero, que en quanto á Juramentos, yblas ferrias guarden las Pragmaticas Reales; con advertencia de que no solo se impondrán las penas, que contienen estas Resoluciones, sino que se procederà con el maior rigor contra qualquiera que no guardare el maior respeto al S.^{to} Nombre de Dios, de la Virgen, y sus Santos. #
- 2^o — Lo segundo, que asi bien se observen las referidas R. Pragmaticas en quanto prohiben los juegos, y conversaciones al tpo de los officios Divinos de Misa Comensual, y Vísperas, advertiendo, que se traia de todo rigor contra qualesquiera, que en d^{hos} tiempos se hallaren jugando, ó bebiendo, y contra todos aquellos, que acosieren estas vueltas de diversiones, agravandole la pena á lo que dixeren lupax en sus Casas á este desorden. #
- 3^o — Lo tercero, que qualquiera persona, que asi en los Valles como fuera de ellos hiciere en publico alguna accion inhonesta, y escandalosa, sea castigado, por la primera vez con Calabozo, á pan y agua, por veinte y quatro horas, y si reinvidiare, se le aumentará la pena. #
- 4^o — Lo quarto, que en los dias festivos de ambos preceptos estén cerradas todas las tiendas de esta Villa de qualquiera Calidad que sean, á la excepcion de las Boticas, y tan solamente se permute, que por la parte interior de las Casas, se puedan vender los generos precisos conwertibles

- finalizados los Divinos oficios de Misa. Consentual,
y Pipexas, bajo la pena de once rrs. de vellon. #
- 5^o Lo quinto, que nadie fume en pipa, en papel, ni
en cigarros en las Plazas, ni en otros parages publi-
cos del Cuerpo de esta Villa, por sea esta operacion
de muy prosera, inductiva de mal exemplo à la
juventud, y opuesta à la policia, y buena crianza,
y que al que no obrecabare lo presenido en este
Capitulo, se le exigira la multa de dos rrs. por
primera vez, y en los Casos de reincidencia, sera
Castigado con proporcion à la malicia que se
reconosca #
- 6^o Lo sexto, que qualquiera persona que se encu-
entre en publico boxxacha la segunda vez sera
castigada con tres dias de carcel à pan y agua,
y la multa que pareciere conveniente, duplican-
dose la pena, si se repitiere la culpa, con la ad-
vertencia, de que se vaxa de mayor rigor, si
la delincuente fuere mujer #
- 7^o Lo septimo, que nadie ande de noche con armas,
especialmente con las prohibidas, en vdd de R.
Determinaciones, bajo de las penas, que en ellas
mismas se imponen #
- 8^o Lo octavo, que ninguna persona entre en las here-
dades, huertas y furtales ajenos, à hurtar fruta,
ni otras cosas, pena de dos mil onzas de cada año
que lo contrario hiciere, por cada vez, y de excomu-
nicados por ladrones, con todo el rigor de las leyes #
- 9^o Lo noveno, que alor que en sus comexiones, y ventas
hicieren tratos ilicitos, y vaxarios, se les impon-
drán las penas que establece el dño #

- 10- Lo decimo que todos los Vecinos y Moradores de esta Villa, tengan desde el toque de las oraciones, cerradas las puertas y puertas de sus Casas, para escuchar así los desordenes que fomenten estos escándalos, pena de quatro rs. por cada vez que se hallaren abiertas. ff
- 11- Lo undecimo, que se guarde al Señor Alcalde, y a sus Alcaldes todo el respeto que se les debe, con adrextencia de que se le Castigara, con la mayor severidad, que disponen las Leyes, con atencion a la gravedad del delito, sin disimularle la menor falta en esta materia. ff
- 12- Lo duodecimo, que las Calles publicas de esta Villa estén muy limpias, y desembarazadas, y cada Vecino y Morador cuide de hacer limpiar la delantera de su Casa, pena de doscientos mrs por cada vez, que asi no lo hiciere. ff
- 13- Lo decimo tercio, que nadie pida limosna en esta Villa y su Jurisdiccion, sin expresa licencia del Sr. Alcalde, desde el dia veinte del Corriente en adelante, y que los que se viesen obligados a pedirla, comparezcan luego ante su M^{te} quedara su permiso por escrito, a qualquiera que acreditase tener necesidad, y que a los contra vinieren a esta providencia, se les tratara y destinara como a vagos, en cumplimiento de las Reales Resoluciones de su rason. ff
- 14- Lo decimo quarto, que despues del toque de la campana de la queda, no se dedino, a guardiente, ni se la de sin permiso de su M^{te}, pena de ocho rs. y en ningun caso se permita despues de dho toque, que haya fuegos, ni condevaciones, pena de veinte rs. al Dueno de la casa, y de las que pareciere conveniente imponer a los condevientes.
- 15- Lo decimo quinto que nadie saque fuerza de casa para

Señor J.

- do algunos de Ceida, en los dias festivos, bajo la pena de dos r^{es}. por cada R^{es}, que en ellos se hallare en la Calle, y de quatro, si fuere de Procesion^{es} ff
- 16- Lo decimo sexto, que ninguna persona ande disfrazada, ni con Frase, que no convenga a su estado, y sexo, especialmente las mugeres con el de hombre, aun por Carnes tolendas, so la pena establecida por leyes de estos Reinos ff
- 17- Lo decimo septimo, que ninguno ande por las Calles con Fizonas encendidas, con ningun pretexto, por que se dan r^{es}ipuosamente castigado ff
- 18- Lo decimo octavo, que para los juicios de aza se señalen los dias Lunes, Miercoles, y Viernes de cada semana, no siendo feriados, y prefiere null^o que anadie oya, ni con el Titulo de forastero, ni transi^{ente}, fuera de los dias señalados, sino es en casos por r^{es}lepiados que por su naturaleza requieren pronta providencia ff
- 19- Lo decimo noveno, que dentro de quince dias todos los Doz. y Alcaides de esta Villa limpien y desentoracen en la minor Vecinales de esta jurisdiccion para que asi puedan los Medicos Espirituales y temporales, socorrer a los enfermos, sin los riesgos, e indecencia, que el desuido en este particular, les acarrea, con perjuicio del bien publico, y del respecto que se debe a lo sagrado de cada quinientos mas por cada r^{es} ff
- Y para que lleve a noticia de todos, y nadie alegue ignorancia sup. a los S^{res}. Parrocos de esta Villa, lo publiquen en la forma acostumbrada. H^o en diez para a ocho de Enero de mil seiscientos y noventa y tres años =

Joseph Ant. Nuloceta y
D^o Pablo Don. Alvariz

Lo
por hum.
Pedro Dominguez
de Villanueva

Se publicaron en 9 de Hen. de 1793